



# *Proyecto de ley*



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1.- Suspéndanse por le plazo de 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretados en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales, con excepción de créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de responsabilidad civil por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras.

ARTICULO 2.- Durante el plazo señalado en el artículo precedente, el juez interviniente de oficio o a pedido de las partes, convocará a un período de acuerdo. Si al finalizar dicho período se arribare a un acuerdo, el mismo deberá ser homologado por el juez actuante y será requisito esencial la consideración de las siguientes formalidades:

a) Análisis de las condiciones del deudor al tiempo de suscribir el mutuo:

- 1) Condiciones de empleo del deudor y de su núcleo familiar, indicando si se trata de un desocupado, ocupado en relación de dependencia, ocupado como trabajador autónomo, jubilado, titular de subsidio por desempleo, o de plan de Jefes y Jefas de Hogar Desocupado, etc.
- 2) Proporción sobre los ingresos del deudor sobre los cuales fue estimado el monto de cuota para cancelación del mutuo.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

b) Análisis de las condiciones del acreedor al tiempo de contratado el mutuo:

- 1) Cumplimiento de las normas impositivas con referencia a los montos objeto del mutuos.
- 2) Estado patrimonial del acreedor.

c) Análisis de las condiciones del mutuo en el caso de bienes adquiridos en Dólares Estadounidenses:

- 1) Interés fijado al tiempo de contraído el mutuo.
- 2) Sistema de pago establecido para la cancelación del mutuo.
- 3) Monto total en Dólares Estadounidenses abonados en concepto de capital e intereses antes del 1/1/02 (Pesificación).

d) Nuevas condiciones contractuales que debe contener el acuerdo:

- 1) Fijación de una cuota de cancelación del mutuo proporcional al nivel de ingresos del deudor. El monto de la nueva cuota no debe superar el 20 % de los ingresos reales del deudor y su grupo familiar conviviente, salvo expreso acuerdo en contrario del deudor el que deberá ser ratificado en audiencia.
- 2) Fijación de una tasa de interés anual para las cuotas futuras no superior al 3 %, sea se trata de mutuos prendarios o hipotecarios, y contraídos con entidades financieras o no financieras y cualquiera haya sido la tasa pactada originariamente.
- 3) El acuerdo sobre las sumas no abonadas por el deudor, deberá realizarse en base a idénticas condiciones.



# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 3.- Los deudores podrán cancelar sus créditos con Bonos emitidos por Estado Nacional como consecuencia del pago de cancelación de acreencias en entidades bancarias, sean estas Plazo Fijo o Cajas de Ahorro, así como los Bonos emitidos para cancelación de deudas del Estado destinado al pago de Jubilados y Empleados Públicos, en virtud de la restitución del 13 % de los haberes.

ARTICULO 4.- A Aquellos deudores que no tuviesen ingresos se les concederá un tiempo de gracia de un (1) año, contados a partir de la fecha de publicación de la presente.

ARTICULO 5.- Para aquellos casos en que no arribare a un acuerdo en el plazo fijado en el artículo 1 de la presente, se establece un plazo de gracia en la negociación de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente, o hasta que se modifiquen las condiciones de ingresos del deudor.

ARTICULO 6.- Será nulo y sin valor todo acuerdo que no contengan los requisitos establecidos precedentemente.

ARTICULO 7.- En los conflictos referidos a la cancelación de mutuos no sujetos a decisión judicial, cualquiera de las partes podrá optar por someter dicho conflicto a los procedimientos previstos en esta norma. A tales efectos sólo tendrán valor los

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

acuerdos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente.

En este supuesto, también será de aplicación obligatoria los artículos 3,4,5,6 de el presente plexo normativo.

ARTICULO 8.- De Forma.

  
Alicia Castro  
DIPUTADA DE LA NACIÓN



ALFREDO H. VILLALBA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

